

## **INTERPONE RECURSO DE AMPARO**

### **SEÑOR JUEZ FEDERAL:**

**DONATA CHESI**, en representación de la Asociación Civil **Usina de Justicia**, con domicilio en Reconquista 458, 10mo. piso, de esta Ciudad, constituyendo domicilio procesal y electrónico juntamente con nuestro letrado patrocinante, **DR. FERNANDO O. SOTO** (T.30 F.934 CPACF, CUIT 20-14.927.240-3) en Av. Corrientes 1675, 4to. piso, a V.S. nos presentamos y decimos:

**I. PERSONERIA:** Usina de Justicia es una Asociación Civil debidamente inscripta ante la Inspección General de Justicia (Res. IGJ nro. 762/16) con el objetivo claro de defender los Derechos de las Personas Víctimas de Delitos, encontrándose específicamente facultada para “*Promover acciones judiciales colectivas, en defensa de los derechos a la vida, la libertad, la seguridad y la justicia*”.

Precisamente, por esta actividad defensora de las Personas Víctimas de Delitos, Usina de Justicia ha sido aceptada como Miembro Permanente de la Organización de Estados Americanos (Disposición CP/RES 759 del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos).

De acuerdo a lo normado en el art. 43 de la Constitución Nacional, las organizaciones no gubernamentales registradas legalmente y que en sus estatutos tengan establecido, como finalidad u objeto asociativo, la defensa de intereses de incidencia colectiva, como lo es el caso de nuestra Asociación, se encuentran facultadas para iniciar una acción de amparo o de *habeas corpus*, en procura de la defensa de esos

intereses. Según la interpretación establecida por la Corte Suprema de Justicia en el fallo “Halabi” (*“Halabi, Ernesto c/P.E.N. - ley 25.783 - dto. 1563/04 s/Amparo ley 16.986”*, H.270.XLII, del 24 de febrero de 2009), los derechos de incidencia colectiva previstos en el art. 43 de la Constitución Nacional tienen por objeto bienes colectivos que pueden ser ejercidos por el Defensor del Pueblo de la Nación y por *“las asociaciones que concentran el interés colectivo y el afectado”*. En estos casos, la petición deberá tener por objeto la tutela de un bien colectivo a toda la comunidad, como sucede -sin dudas- en el objeto de esta presentación.

En esta acción, como más adelante se desarrollará, se peticiona el cumplimiento del mandato constitucional para que el Poder Ejecutivo Nacional haga efectivas las leyes del Congreso de la Nación y ejecute las sentencias del Poder Judicial en todo lo relativo al cumplimiento de las penas privativas de la libertad, en las debidas condiciones de Seguridad y de Sanidad.

En uso de la legitimación procesal que nos concede la Constitución Nacional, venimos a promover la presente acción de *Amparo Colectivo* contra el Poder Ejecutivo Nacional, y más específicamente, contra el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, que es el Ministerio Nacional responsable del Servicio Penitenciario Federal (SPF), en defensa colectiva de los intereses de las víctimas afectadas por el universo de delitos cometidos por los detenidos que se encuentran bajo la jurisdicción de este Fuero, por considerar que se está produciendo una violación a los garantías constitucionales de los Derechos Humanos de las Personas Detenidas y de las Personas Víctimas de Delitos.

## **II. OBJETO:**

La consecuencia inmediata de la inobservancia de las directivas constitucionales de cárceles “Seguras” y “Sanas”, como *infra* se desarrollará, es la liberación indebida de detenidos, con el consecuente incumplimiento de las sentencias y disposiciones del Poder Judicial. Ello, a su vez, acarrea el necesario perjuicio para la comunidad en general y para las víctimas en particular, que son las personas damnificadas por los delitos cometidos por las personas que, justamente, se encontraban detenidas por haberse comprobado el peligro de que se fuguen o de que entorpezcan la investigación o, directamente, porque ya habían sido condenadas con sentencia firme por haber cometido delitos.

La historia reciente de nuestro país (y la no tan reciente) demuestra que las cárceles de la Nación se encuentran sobrepobladas y en condiciones sanitarias deficientes. Y cada vez que se acumulan reclamos contra el Estado por esas dos circunstancias, en lugar de responderse a través de acciones concretas del Poder Ejecutivo cumpliendo con su obligación constitucional de brindar Seguridad y Sanidad a las personas detenidas, se decide liberar a los presos antes de cumplir las condenas, o antes de que se cumplan las condiciones para la libertad condicional, o se concede prisiones domiciliarias sin el cumplimiento de los requisitos legales y sin el mínimo control que exige esa particular modalidad de detención. El resultado de todas esas acciones (libertades “anticipadas” en contra de la ley y prisiones “domiciliarias” sin cumplimiento de los requisitos previos ni control posterior), deriva en el inevitable aumento del delito, ya que las personas liberadas siguen

cometiendo delitos al recuperar la libertad o al incumplir la prisión domiciliaria.

Ha habido, por supuesto, innumerables amparos y *habeas corpus* iniciados por sobrepoblación carcelaria y por la falta de condiciones sanitarias en prisión, y también amparos colectivos iniciados por personas detenidas o por grupos representantes de personas detenidas, pero el objetivo de esas acciones fue siempre dirigido a obtener la libertad de los amparados. Nunca una persona detenida, un conjunto de personas detenidas o representantes del colectivo de los intereses de los detenidos (como podría ser una organización “de Derechos Humanos”, por ejemplo) han promovido una acción de amparo para exigir al Poder Ejecutivo que cumpla, de una buena vez, con sus obligaciones constitucionales de brindar la debida Seguridad y Sanidad a las personas detenidas. Y ese es el objeto, precisamente, de esta presentación.

Desde ya, nuestra *motivación* directa no es el proteger a las personas detenidas (dado que ya existen numerosas organizaciones estatales y privadas que se dedican a ello). Pero sí es el objeto de esta acción, porque al cumplirse la garantía constitucional de cárceles “seguras y sanas”, se cumplirá con el respeto de los Derechos Humanos de las personas allí detenidas y, como consecuencia directa y necesaria, se cumplirá con el respeto de los Derechos Humanos de las Personas Víctimas de delitos, ya que no habrá “justificaciones” para incumplir los mandatos judiciales que ordenan prisiones preventivas y cumplimientos de condenas penales.

El Poder Legislativo sanciona las Leyes, el Poder Judicial aplica la Ley y el Poder Ejecutivo no legisla ni juzga, sino que ejecuta la ley, las condenas y las órdenes judiciales.

Por lo tanto, en esta acción pedimos a V.S. que intime al Poder Ejecutivo Nacional a cumplir en el perentorio plazo de seis meses, o en el plazo que prudencialmente se estime, con su obligación de construir nuevas cárceles y de mantener las actuales en las debidas condiciones de Seguridad y Sanidad que establece nuestra Constitución Nacional y los diversos Pactos y Convenios Internacionales pertinentes, a fin de proteger a las personas presas y así proteger a la comunidad toda y, particularmente, a las Personas Víctimas de Delitos.

### **III. EL MANDATO DE “SEGURIDAD” Y “SANIDAD” CARCELARIA:**

1) La historia de las prisiones del país demuestra que las carencias que evidencian nuestros establecimientos penitenciarios existieron desde el comienzo de la organización Colonial.

Los edificios que se utilizaban como cárceles eran espacios insalubres, nada “sanos” ni “limpios”, y no brindaban la debida seguridad. Tanto las primeras celdas construidas en el año 1608 en el edificio del Cabildo como las de la “Isla Martín García”, las de la “Penitenciaría Nacional”, las de la “Prisión Nacional”, las de la “Prisión de Ushuaia”, las de la “Cárcel de Devoto” y las celdas de la “Cárcel de Caseros” siempre padecieron un evidente déficit sanitario y exceso en la población carcelaria.

2) Dado que nuestros sabios constituyentes conocían perfectamente la doble función de la cárcel como lugar de detención y como sitio de guarda de los presos para su juzgamiento, establecieron en el art. 18 de la Constitución Nacional que “*Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de*

*los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice”.*

Según numerosos autores, la prescripción de que las cárceles “*sean sanas y limpias*” provendría de una filiación iluminista, mientras que la expresión “*para seguridad y no para castigo*” tendría su origen en el derecho romano, más precisamente en el *Digesto Justiniano* y en la *Constitución de Constantino*, habiendo llegado a nuestra legislación con las *Partidas de Alfonso X*: “*La cárcel non es dada para escarmentar yerros, mas para guardar los presos tan solamente en ellas hasta que sean juzgados*” (Ley IV, Título XXX, Séptima Partida). (Ver el artículo “*El mandato constitucional de cárceles sanas y limpias. Pasado y presente de una prescripción incumplida*”, de la profesora Ana Clara Piechestein, publicado en “Comentarios de la Constitución de la Nación Argentina. Jurisprudencia y Doctrina. Una mirada igualitaria. Roberto Gargarella y Sebastián Guidi, Tomo II, Punto IV, ítem 5. Editorial Thomson Reuters La Ley).

Los historiadores encuentran la primera fuente del art. 18 de la Constitución Nacional en el “*Decreto de Seguridad Individual*” del 23 de noviembre de 1811, promulgado por el Primer Triunvirato de Gobierno que, en su artículo 6to., disponía: “*Siendo las cárceles para seguridad y no para castigo de los reos, toda medida que a pretexto de precaución sólo sirva para mortificarlos será castigada rigurosamente*”.

El Proyecto de Constitución de la Confederación Argentina que Juan Bautista Alberdi plasmó en sus “*Bases y puntos de partida para la reorganización política de la Argentina*” de

1852, ya contenía una formulación que demuestra más crudamente la situación imperante entonces: *“De seguridad. Art. 19: El tormento y los castigos horribles quedan abolidos para siempre y en todas circunstancias. Quedan prohibidos los azotes y las ejecuciones por medio del cuchillo, de la lanza y del fuego. Las cárceles húmedas, oscuras y mortíferas deben ser destruidas. La infamia del condenado no pasa a su familia.”*

La redacción original de la Constitución argentina de 1853 en este punto ya receptaba una redacción más semejante a la actual: *“Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento, los azotes y las ejecuciones a lanza o cuchillo. Las cárceles de la Confederación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.”*

En rigor, la eliminación de toda especie de tortura como los tormentos y azotes habían sido abolidos cuarenta años antes por la “Asamblea del año XIII”, más que nada en dirección a la eliminación de los tormentos para obtener una confesión en una investigación judicial: *“La Asamblea General ordena la prohibición del detestable uso de los tormentos, adoptados por una tirana legislación para el esclarecimiento de la verdad e investigación de los crímenes, en cuya virtud sean inutilizados en la Plaza Mayor, por el verdugo, antes del feliz día 25 de mayo, los instrumentos destinados a este efecto”*. Pese a esa orden expresa, los aparatos de tortura (como el “cepo”, el “garrote vil”) no fueron destruidos, e incluso hay registros de su utilización “oficial” bastante después del año 1813.

Según explica el reconocido profesor emérito de la Universidad Nacional de La Plata, Dr. Humberto Quiroga Lavié, “*La cláusula fue tomada del art. 19 del proyecto de Alberdi y del art. 170 de la Constitución de 1826, influidos ambos por la ley del 21 de marzo de 1813 sancionada por la asamblea constituyente de ese año, y por el art. 17 del Reglamento de 1817 (...) Recordemos que la reforma de 1866 suprimió la mención de las ‘ejecuciones de lanza y cuchillo’ forma bárbara de pena que ya había sido suprimida antes de 1824.*” (“*Derecho Constitucional Argentino*”, de Humberto Quiroga Lavié, Miguel Angel Benedetti y María de las Nieves Cenicacelaya, Tomo I, pág. 449, segunda edición actualizada, Edit. Rubinzal - Culzoni).

3) El texto constitucional prohibió la pena de muerte para delitos políticos, pero no la excluyó para los delitos comunes, pena que fue expresamente admitida por la Ley nro. 49 del año 1863, contemplada por Carlos Tejedor en su Proyecto de Código Penal y en los Proyectos de 1881, en el Código de 1886, en la Ley de reformas nro. 4.189 del año 1903, en la ley de seguridad social nro. 7.029 de 1910, así como en los Proyectos de Código Penal de 1891 y de 1906 y en el proyecto de reformas del senado de 1933. Fue eliminada del Proyecto de 1917 y el Código Penal sancionado en 1922 (el código actual) no la receptó, aunque sí permaneció en la Ley de Espionaje y Sabotaje nro. 13.985 de 1950, luego derogada (conforme se lo detalla en la obra “*Derecho Penal Parte General*”, de los Dres. Eugenio Zaffaroni, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar, Editorial Ediar año 2002, pág. 920).

La pena capital se reimplantó en el Código Penal en el año 1970 por la ley nro. 18.701 para ciertos tipos de delitos, no



necesariamente políticos, pero orientados claramente a grupos políticos, como el secuestro seguido de muerte o lesiones gravísimas.

4) Las sucesivas reformas constitucionales de los años 1866, 1898 y 1957 no modificaron el precepto del art. 18 de la Constitución Nacional referido a la “Seguridad” y la “Sanidad” en las “cárceles de la Nación”, salvo lo sucedido en la reforma constitucional del año 1949. En esa enmienda, fue la única vez que se quitó la frase sobre la seguridad y se le agregó un concepto referido a la finalidad de las cárceles, en el art. 29: *“Las cárceles serán sanas y limpias, y adecuadas para la reeducación social de los detenidos en ellas; y toda medida que, a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que la seguridad exija, hará responsable al juez o funcionario que la autorice”*.

Cuando la reforma de 1949 se derogó en el año 1957, se volvió a la redacción original, que se mantiene hasta la actualidad.

La Convención Interamericana de Derechos Humanos comprende en su art. 5.6 como fin de la pena la *“reforma y readaptación social de los condenados”* y aunque en la última reforma constitucional de 1994 la Convención se ha incorporado a nuestra legislación con igual jerarquía a la de la Carta Magna, ese concepto internacional de *“reforma y readaptación social”* no ha implicado abandonar la idea de seguridad como finalidad del encierro carcelario. Así lo demuestra el hecho de que la última reforma constitucional de 1994, en la que participaron conocidos juristas como el Dr. Eugenio Zaffaroni, mantuvo la redacción original del art. 18, sin agregar en ese artículo ni en

ningún otro, una finalidad diferente que la de “Seguridad y Sanidad” al sistema carcelario argentino.

El prólogo de nuestra Constitución Nacional parece reforzar estos conceptos cuando expresa la finalidad de la redacción del texto de la Carta Magna: “*Constituir la unión nacional... afianzar la justicia... consolidar la paz interior... proveer a la defensa común... promover el bienestar general...*”.

5) Aunque la Ley Nacional del Ejecución de la Pena Privativa de Libertad nro. 24.660 sancionada en el año 1996 estableció en su art. 1 la pretensión de que el condenado adquiriera la capacidad de “*comprender y respetar la ley*” procurando su “*adecuada reinserción social*”, promoviendo la “comprensión y el apoyo de la sociedad”, lo cierto es que esos fines fueron siempre declarativos y nunca objetivos operativos.

Más allá de lo enunciado en los convenios internacionales (como el art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), y más allá de todos los embates teóricos y prácticos posibles, no puede dejar de mencionarse el absoluto fracaso del “*ideal resocializador*” de una institución, como lo es la institución carcelaria, que pretende “*castigar reformando*” o “*reformar castigando*”, sin ninguna posibilidad cierta y concreta de “reformar” a ningún condenado ni de lograr su “reinserción social”.

Desde ya que existen ejemplos de condenados que se han “reformado” o que se han “reinsertado socialmente”, pero se trata siempre de casos excepcionalísimos de personas

que pudieron superar el medio hostil del encarcelamiento y que pudieron además superar los más difíciles muros de la propia construcción humana.

Parece ingenuo y claramente contradictorio seguir sosteniendo que el fin del encarcelamiento del condenado es para que *“adquiera la capacidad”* de *“comprender y respetar la ley”* y para *“procurar”* su *“adecuada reinserción social”*, cuando el sistema punitivo (en Argentina y en todo el mundo) está estructurado en un “reproche” penal donde a “mayor delito” corresponde “mayor pena”, y donde la duración temporal de las condenas a prisión está directamente relacionada con la gravedad del delito, y no con la posibilidad cierta o probable de la *“reinserción social”* del condenado, ni al tiempo estimado para que *“adquiera”* la *“capacidad”* de *“comprender y respetar la ley”*.

Aunque el texto constitucional mencione en el art. 18 la “seguridad” de los “presos recluidos en las cárceles”, no cabe duda de que el fin del sistema carcelario necesariamente abarca también la “seguridad” de toda la sociedad y, específicamente, de las Personas Víctimas de Delitos. Es más, sin duda es éste el objetivo real y operativo del sistema carcelario, puesto que los objetivos “declarados” de “resocialización” y de “comprensión y respeto a la ley”, no fueron expresados en la Constitución Nacional ni siquiera -como ya lo refiriéramos- en la última reforma constitucional del año 1994.

Por supuesto, el hecho de que el sistema penal nacional y el de todos los países occidentales tengan una eminente finalidad punitiva, no implica que el Estado no deba ser respetuoso de los Derechos Humanos de las personas encarceladas, así como debe ser respetuoso de los Derechos Humanos de las Personas Víctimas de Delitos.

(Ver el artículo de Ricardo Cabrera titulado “*Reinserción o castigo*”, [//ricuti.com.ar/Tonterias/carcel.html](http://ricuti.com.ar/Tonterias/carcel.html)),

#### **IV. EL INCUMPLIMIENTO DEL MANDATO CONSTITUCIONAL DE SEGURIDAD Y SANIDAD:**

1) En la obra “*Para seguridad y no para castigo. Origen y evolución de la arquitectura penitenciaria provincial argentina (1853-1922)*”, de Alejo García Basalo y Mónica Mithieux, editado por la Universidad de San Miguel de Tucumán y el Instituto de Investigaciones Históricas Leoni Pinto, en el año 2017, publicado en el sitio de la Revista de Historia de las Prisiones (Libro digital en PDF, ISBN 978-987-754-055-0), se hace un más que interesante análisis del estado de la infraestructura carcelaria a comienzos del siglo XX

Allí se cita el primer censo de establecimientos carcelarios realizado en diciembre del año 1906 por el director de la Penitenciaría de Buenos Aires, Antonio Ballvé. Ese censo nos aporta interesantes datos para conocer la realidad carcelaria actual luego de haber transcurrido 114 años. En ese informe, también analizado en muchas otras obras de doctrina (como el artículo “*Un breve repaso a la historia de las estadísticas penitenciarias en Argentina*”, de Hernán Olaeta y Juan José Canavessi, publicado en el sitio oficial <http://www.jus.gob.ar>), se detallaba ya que la tasa de encarcelamiento promedio en las provincias censadas, ascendía a 98 presos cada 100.000 habitantes, con una notable diferencia con la tasa de sobreencarcelamiento registrada en la Capital Federal, la provincia de Buenos Aires y en los Territorios Nacionales, todas las cuales resultaron muy superiores al promedio nacional.

Al igual que ahora, hace más de un siglo la cantidad de detenidos sin condena firme superaba la mitad de la población carcelaria (era de un 51% del total, cifra casi exactamente igual que la actual, que ronda en un promedio del 57%).

2) En 1906, para un total de 2.764 internos, existía un parque edilicio con 2.532 plazas, es decir que hace 114 años ya existía una sobrepoblación carcelaria nacional del 9%.

En términos generales, el hacinamiento con los casos más graves de sobrepoblación se concentraba en los establecimientos de Rosario, Córdoba, Tucumán y Jujuy, siendo el establecimiento jujeño el más superpoblado, ya que albergaba el doble de internos (alojaba 113 detenidos para una capacidad de 54 detenidos).

La Cárcel de Contraventores de Tucumán estaba severamente superpoblada. La cárcel de Rosario era inadecuada, insegura e insuficiente para la población carcelaria y también estaba notablemente superpoblada.

Por la misma época, el histórico profesor y autor de Derecho Penal Rodolfo Rivarola ya se refería a las causas que generaban “sobre ocupación” en los establecimientos penitenciarios en su obra *“El problema carcelario actual. ¡Sobran presos y no faltan cárceles!”* (Revista Argentina de Ciencias Políticas, Vol. II, No 7, abril de 1911, pp. 96-101).

Dado el problema de insalubridad y sobrepoblación que acuciaba a las provincias del Norte, el diputado por Tucumán, Antonio Toledo, con motivo de la sanción del nuevo Código Penal en el año 1922 presentó un proyecto de ley propiciando la creación

de una “*Cárcel Regional*” a situarse en la provincia de Tucumán. Acompañó su proyecto con un completo informe donde describió la situación de sobrepoblación existente en los establecimientos carcelarios de las provincias de Jujuy, Salta, Tucumán, Catamarca, La Rioja, Santiago del Estero y del Territorio de Los Andes, todos con una población carcelaria que superaba la capacidad de los penales (“*Proyecto de Ley creando la Cárcel Regional del Norte, Tucumán, Imp. Prebisch y Violetto*”, del Diputado Antonio B. Toledo, año 1922, págs. 10-24 de los Anales del Congreso de la Nación).

Luego de la sanción del “nuevo” Código Penal de 1922 (el mismo, básicamente, que sigue en vigencia hoy en día), la sobrepoblación disminuyó ligeramente por el cambio del sistema punitivo que resultó más benigno para los detenidos. O sea que, ya hace 98 años, comenzó a haber, de algún modo, un criterio “garantista” en la legislación penal (por el concepto equivocado de denominar “garantismo” a un particular sector de la doctrina).

3) La situación en los años recientes, más de un siglo después, no es muy diferente de lo que indica el primer censo de 1906: La población carcelaria de la Argentina en el 2019 llegaba a 85.283 presos, mientras que la capacidad de todo el sistema penitenciario era de 74.060.

Actualmente, pueden comprobarse las cifras de ocupación carcelaria en el sector “Estadísticas” del sitio oficial del Servicio Penitenciario Federal (<http://www.spf.gob.ar/www/estadisticas>). Cuando se observan las cifras oficiales se advierte que, en estos momentos, se da una situación muy especial, ya que la capacidad de alojamiento

penitenciario de todo el sistema carcelario federal no padece de sobrepoblación. Por el contrario, al momento de esta presentación -con cifras corroboradas al 16 de junio pasado del año en curso-, la capacidad carcelaria nacional tiene un “sobrante” de 414 plazas disponibles (11.784 detenidos sobre una capacidad actual informada de 12.191, lo que representa un “sobrante” del 3,39% de la capacidad total, es decir, que existe un 96,61% de la capacidad máxima de las “Cárceles de la Nación”, sin usar).

Pero esta “rareza” tiene una explicación: las “políticas” de liberación de detenidos decididas por la Justicia desde el comienzo de la Pandemia de COVID 19, de público y notorio conocimiento. Si se observan las cifras de encarcelamiento del mes de marzo de este mismo año, poco antes de la concesión de libertades en forma masiva en virtud de los criterios jurisprudenciales que así lo decidieron, la cantidad de encarcelados que informaba el Servicio Penitenciario Federal era de 13.841 detenidos con una capacidad a ese momento de 12.694. En realidad, la merma de la población carcelaria ya había comenzado en el mes de diciembre del año pasado (curiosamente en coincidencia con el cambio del gobierno nacional) puesto que, al mes de diciembre de 2019 con prácticamente la misma capacidad carcelaria, existían 14.067 detenidos, con lo que la disminución de presos entre diciembre de 2019 y marzo de 2020 fue de 2.283 detenidos.

La “externación” de miles de detenidos basada en los eventuales riesgos de contagio de COVID 19 fue una “justificación” más en la historia de la sobrepoblación carcelaria argentina, ya que la liberación de presos en aras de un “bien sanitario” ha sido una falacia, un razonamiento falso, porque no se impidió la propagación del

virus liberando masivamente a los presos, dado que si estaban detenidos por orden judicial era porque habían roto la ley cometiendo delitos, y nada indicaba que luego vayan a cumplirla manteniendo una cuarentena, lo que implicaba un nuevo riesgo sanitario para ellos, y para el resto de la población.

Es que bajo el lema de erradicar la superpoblación carcelaria lo que en realidad se promueve es el beneficio de la impunidad y la inevitable existencia de nuevas víctimas.

Los datos oficiales demuestran esa falacia, ya que de todos los 14.067 detenidos existentes a diciembre de 2019 solo se han contagiado 35 internos en todo el país y no ha fallecido ni un solo preso (solo hubo 25 casos positivos en establecimientos penitenciarios nacionales: 23 en la Unidad 21 “Centro Penitenciario de Enfermedades infecciosas” y 2 en el Hospital Pirovano. Los restantes 10 fueron casos de detenidos en establecimientos del Gob. de la Ciudad de Bs. As.: 8 varones y 1 mujer en alcaidías de la Policía de la Ciudad y 1 adolescente en el Instituto de Menores del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes).

O sea que, una vez más, por la “sobrepoblación carcelaria” se liberaron (se “externaron”), miles de presos, esta vez bajo la justificación de la Pandemia de COVID 19. La realidad demostró que la tasa de contagio de la población detenida en los establecimientos penitenciarios federales fue menor del 0,02% (y del 0,03% en los restantes establecimientos), sin que haya existido ni un solo detenido fallecido por COVID 19 en todo el país.

Tales datos son oficiales y surgen el informe anual presentado el pasado mes de junio ante el Congreso de la Nación por



el Procurador Penitenciario de la Nación, en virtud del mandato dispuesto en el artículo 25 de la Ley 25.875.

(*“Informe Anual 2019: la situación de los Derechos Humanos en las cárceles Federales de la Argentina”*, publicado en: <https://www.ppn.gov.ar/institucional/noticias/2712-presentacion-del-informe-anual-2019>)

4) Es muy posible que la merma de detenidos finalmente sí se haya debido a un cambio de gobierno, porque ese cambio implicó una modificación de la Política Criminal, claramente reflejada en los guarismos oficiales. Y es de destacar que las cifras que citamos corresponden únicamente al sistema Penitenciario Federal, con lo que la merma de detenidos a nivel nacional fue muchísimo mayor (solo en la provincia de Buenos Aires hubo una disminución de presos similar a la de los índices nacionales).

Los guarismos de población carcelaria informados oficialmente dan cuenta de las siguientes cifras: al mes de diciembre del año 2014 había 10.424 detenidos, a diciembre del año 2015 había 10.274 detenidos, al mes de diciembre de 2016, 10.968 detenidos, al mes de diciembre de 2017, 11.861 detenidos, al mes de diciembre de 2018, 13.358 detenidos, hasta llegar al mes de diciembre de 2019 con 14.067 internos, población que disminuyó -como dijimos- al 16 del mes de junio pasado a la cantidad de 11.784 detenidos.

5) Pero la suba de presos no se debió únicamente a los últimos 4 años. Las estadísticas oficiales demuestran que,

en rigor, la sobrepoblación carcelaria vino “*in crescendo*” desde mucho antes.

El crecimiento exponencial viene desde el comienzo mismo del sistema carcelario, incluso como dijimos al inicio de esta presentación, desde los primeros tiempos de la época colonial. Para tomar como pauta, por ejemplo, las estadísticas de los últimos 20 años y si, por ejemplo, analizamos las cifras desde el año 2000, vemos que el acrecentamiento de la población carcelaria en todo el país prácticamente se duplicó. Ello provocó que, en las jurisdicciones más importantes de Argentina, se haya declarado la “situación de emergencia” del sistema penitenciario, pero ello no modificó un ápice la realidad carcelaria.

Aunque en el año 2011 se construyeron algunos establecimientos carcelarios nacionales como el “Complejo Penitenciario Federal III” del “Noroeste Argentino” en la provincia de Salta y el “Complejo Penitenciario Federal IV” de mujeres, solo albergaron muy pocas plazas disponibles: el de Salta creó 200 plazas destinadas a mujeres y 288 a varones adultos, y el de Mujeres en realidad fue una ampliación de la “Cárcel Correccional de Mujeres” construida en el año 1890 por las monjas del Buen Pastor en el mismo lugar donde antiguamente ya funcionaba el establecimiento jesuítico denominado “La Residencia”, de la época colonial (del siglo XVIII).

Las últimas prisiones nacionales no fueron construidas en los últimos cuatro años, ni en los últimos diez años, ya que los últimos complejos penitenciarios son los de “Ezeiza” y “Marcos Paz”, construidos en el gobierno del presidente Carlos Saúl Menem en el año 1998, hace más de 20 años.

6) La iniciativa para la construcción del “Complejo Penitenciario Federal I” de Ezeiza surgió en 1994, a partir de la edificación de los establecimientos contemplados en el “Plan Director del Servicio Penitenciario Federal” (Decreto 426/95), fundado en la necesidad de paliar la ya “famosa” “sobrepoblación carcelaria” y la vetustez y falta de condiciones sanitarias de la vieja Cárcel de Encausados de Capital Federal (Cárcel de Devoto) y de la Prisión de la Capital Federal (los edificios de “La Vieja” y “La Nueva” Cárcel de Caseros).

El contrato definitivo para su construcción, luego de la licitación pública nacional e internacional, se firmó el 29 de mayo de 1998. La primera fase de la obra finalizó en octubre de 1999, al inaugurarse la Unidad residencial II, el edificio administrativo central, el de mantenimiento y la cocina central.

El 1 de febrero de 2000 ingresaron los primeros internos alojados en la única Unidad residencial habilitada. Paulatinamente, se culminaron las obras de las restantes unidades I, III y IV y el de “Ingreso, Selección y Tránsito”, respectivamente. Durante 2001 se activaron las unidades V y VI de máxima seguridad. En tanto que el Hospital Penitenciario Central se inauguró el 19 de julio de 2001.

7) El “Complejo Penitenciario Federal II” de Marcos Paz, construido por el mismo “Plan Director del Servicio Penitenciario Federal” (Decreto 426/95) e inaugurado el 7 de diciembre del año 1999, menos de dos meses después de que se habilitara su par en la localidad de Ezeiza. Tenía como destino los detenidos alojados en la vieja “Cárcel de Devoto”. Una vez más, la “sobrepoblación carcelaria” había

frustrado el plan antes de terminarlo, ya que la cantidad de presos que tuvieron que alojarse en Marcos Paz impidió cerrar la “Cárcel de Devoto”.

El 17 de agosto del año 2000 ingresaron los primeros internos y paulatinamente se habilitaron los distintos módulos del establecimiento hasta que alcanzó su capacidad operativa plena en poco más de un año, en noviembre de 2001.

Por la particular historia que tiene nuestro país, esos dos enormes complejos penitenciarios de Ezeiza y Marcos Paz aún no fueron pagados por el Estado Nacional. El Ministerio de Justicia había hecho la recepción definitiva de los complejos entre los años 2003 y 2004, pero en enero de 2006 el Estado discontinuó el pago de los cánones en las condiciones acordadas. Dos años después, la empresa Techint, encargada de la construcción del complejo de Ezeiza, demandó al país en la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. En el año 2011 el Estado llegó a un acuerdo con los acreedores. Sin embargo, pese a firmar un convenio de pago, nunca pagó.

A fines de 2017, el Gobierno Nacional llegó a un acuerdo por el cual los constructores del Complejo Carcelario de Ezeiza cobrarían el 90% de la deuda en títulos del Estado con vencimiento en el año 2022. Los constructores del Complejo Carcelario de Marcos Paz rechazaron toda oferta y no firmaron ningún acuerdo.

8) Es decir que, más allá de los consabidos incumplimientos de pago en los que acostumbra incurrir, en menos de dos años el Estado pudo efectivizar la construcción, no de uno, sino de dos grandes Complejos Carcelarios y de Máxima Seguridad. Ello demuestra

cabalmente que, cuando se asume la decisión política, es perfectamente posible lograr la construcción y ampliación de cárceles en un corto plazo.

Lamentablemente, desde la construcción de los dos Complejos carcelarios de Ezeiza y Marcos Paz que comenzaron a operar en octubre y diciembre de 1999, ya han pasado más de 20 años, con lo que la tasa de delitos y la consecuente suma de detenidos ha aumentado exponencialmente.

9) Veamos cómo siguieron los guarismos oficiales de crecimiento de población carcelaria en los momentos de construcción de los Complejos Carcelarios de Ezeiza y Marcos Paz, y cómo evolucionaron esos guarismos diez años después.

En 1996, cuando comenzó el sistema de licitación nacional e internacional creado por el Decreto 426/95, el sistema Penitenciario Nacional tenía 25.163 detenidos. En un solo año, la cifra creció en más de 4.500 detenidos, ya que en 1997 se registraron 29.690 presos en las cárceles nacionales. Las cifras siguieron creciendo en 1998 con 31.621 detenidos y, apenas inaugurados los Complejos Carcelarios de Ezeiza y Marcos Paz en el año 1999, la cifra subió a 34.040 detenidos; 37.885 al año siguiente, en el 2000 y 41.007 en el año 2001.

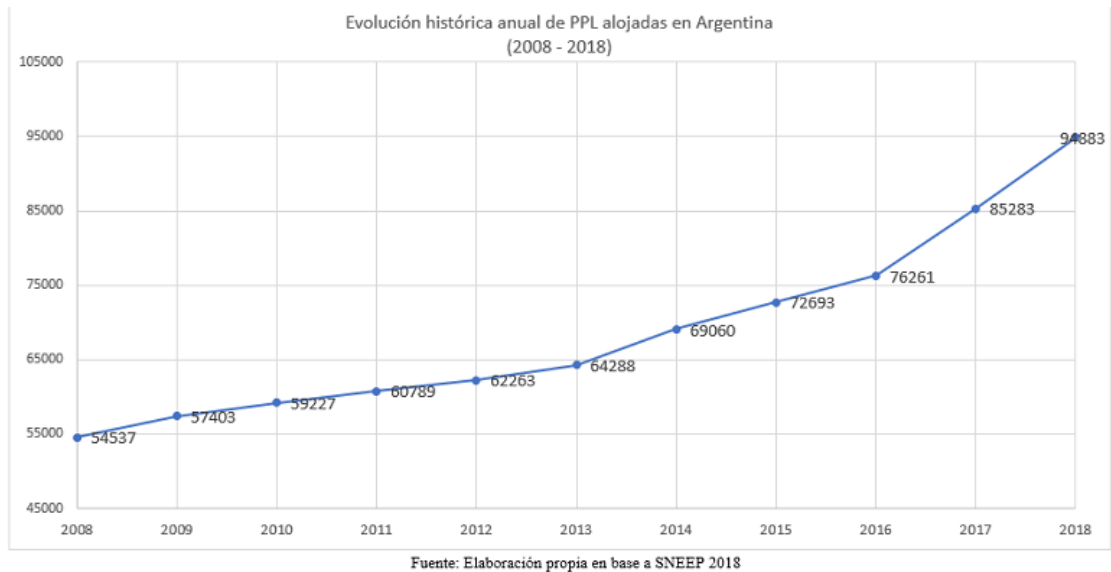
O sea que, mientras se construyeron e inauguraron los dos Complejos Carcelarios más grandes del país, el sistema carcelario nacional creció de 25.163 detenidos en 1996 a 41.007 en el año 2001. Ya en ese momento, es decir apenas inaugurados, la capacidad de los nuevos Complejos Carcelarios estaba saturada porque en esos cinco años de lapso entre la aprobación de su construcción, la edificación y la inauguración, hubo 15.841 presos nuevos.

Tanto fue así que, como dijimos, el plan de trasladar a los detenidos existentes en la vieja Cárcel de Devoto no se pudo cumplir porque Ezeiza y Marcos Paz enseguida se llenaron de detenidos.

10) Por supuesto, el número de detenidos no se estabilizó ni mucho menos descendió. Ya con funcionamiento a pleno de los Complejos de Ezeiza y Marcos Paz, pasamos a tener 41.007 presos en el año 2001 a tener, nada más y nada menos, que 46.288 presos en 2002; 51.998 en 2003; 54.472 en 2004 y 55.423 en 2005.

Es decir que en los 4 años siguientes a la inauguración de los dos Complejos Carcelarios más grandes de Argentina y de muchos países latinoamericanos (2001 a 2005), la cantidad de presos en el sistema penitenciario nacional creció en 14.416 nuevos presos.

En el año 2006 la cifra total bajó a 54.000 presos, pero al año siguiente 2007 volvió a subir drásticamente a 52.457 encarcelados. Y si tomamos las cifras nacionales de detenidos en todo el país entre los años 2008 a 2018 vemos que, en realidad, la cantidad de presos viene prácticamente duplicándose cada diez años



(Fuentes: Informe del Instituto de Estudios Jurídicos de Ejecución Penal (INEJEP) de la Facultad de Derecho de la Universidad de Palermo; los Datos Oficiales del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena (SNEEP) elaborado por la Dirección Nacional de Política Criminal en Materia de Justicia y Legislación Penal; los Boletines Estadísticos de la Procuración Penitenciaria de la Nación y las estadísticas publicadas oficialmente por el Servicio Penitenciario Federal.

([www.palermo.edu/Archivos\\_content/2020/derecho/mayo/documento-inejep/INEJEP-emergencia-carcelaria-y-pandemia-en-argentina.pdf](http://www.palermo.edu/Archivos_content/2020/derecho/mayo/documento-inejep/INEJEP-emergencia-carcelaria-y-pandemia-en-argentina.pdf); [www.sajj.gob.ar/estadisticas-ejecucion-de-la-pena](http://www.sajj.gob.ar/estadisticas-ejecucion-de-la-pena); [www.ppn.gov.ar](http://www.ppn.gov.ar) y [www.spf.gob.ar](http://www.spf.gob.ar)).

11) Como vemos, la construcción de los dos Complejos Penitenciarios de Ezeiza y Marcos Paz no paliaron la sobrepoblación carcelaria de ningún modo, ni siquiera en el mismo momento en que fueron construidas y, por supuesto, tampoco en los años

siguientes, puesto que la tasa de crecimiento poblacional siguió creciendo más y más.

Y es lógico que ello sucediera, porque al crecer la población del país, naturalmente crece la tasa de delitos, y para peor, la tasa de delitos creció más aún que la tasa de crecimiento poblacional del país y, luego de 20 años en que no se construyeron nuevas prisiones, la situación fue empeorando más y más. Y obviamente seguirá empeorando en la medida en que no se construyan nuevos establecimientos penitenciarios, ni se amplíen los actuales.

12) En marzo de 2019, por el “colapso que sufrían las cárceles”, el Ministerio de Justicia de la Nación declaró la “emergencia penitenciaria” por el término de tres años (Resolución nro. 184/2019) y anunció un programa de obras penitenciarias en dos fases. En la primera fase, se proyectó la creación de los siguientes establecimientos:

- a) El “Complejo Federal de Condenados”, en Mercedes, provincia de Buenos Aires con 1.584 plazas destinadas al alojamiento de condenados varones,
- b) El “Centro Federal Penitenciario Noroeste Argentino I”, en General Güemes, provincia de Salta, con 592 plazas destinadas al alojamiento de condenados varones y mujeres,
- c) El “Centro Federal Penitenciario Litoral Argentino”, en Coronda, provincia de Santa Fe, con 352 plazas destinadas al alojamiento de condenados varones,
- d) El “Instituto Psiquiátrico Central”, en Ezeiza, provincia de Buenos Aires, con 156 plazas para el alojamiento de varones y mujeres con trastornos psiquiátricos,
- e) El “Instituto Semiabierto de Mujeres”, en Ezeiza, provincia de Buenos Aires, con 288 plazas destinadas al alojamiento de condenadas mujeres,
- f) la ampliación del “Complejo Penitenciario Federal



II”, en Marcos Paz, provincia de Buenos Aires, con 312 plazas, g) y la ampliación de alojamiento para procesados varones del “Complejo Federal para Jóvenes Adultos”, en Marcos Paz, provincia de Buenos Aires, con 432 plazas destinadas al alojamiento de jóvenes adultos. El total proyectado para la primera fase de esta “declaración” era de 3.716 plazas.

En la segunda fase, se previó la construcción de más centros de detención: a) El “Centro Federal de Cuyo”, en la provincia de Mendoza, con 480 plazas destinadas al alojamiento de condenados varones, b) El “Centro Federal del Noreste”, en la provincia de Misiones, con 288 plazas destinadas al alojamiento de condenados varones, c) y el “Centro Federal de Córdoba”, en la provincia de Córdoba, con predios “a definir” con 288 plazas destinadas al alojamiento de condenados varones. El total del proyecto para la segunda fase alcanzaba 1.056 plazas.

Pocos meses después, en julio de 2019, el Ministerio de Justicia de la Nación anunciaba “medidas en ejecución” para encarar la ampliación del “Complejo Cuyo” en Cacheuta, para 1072 plazas, en Coronda, Santa Fe, con un “posible” de 474 plazas, en Agote, Mercedes, para más de 1.000 plazas, la “segunda parte” de Marcos Paz, para 2.240 plazas, más obras en Roca, Rawson, Esquel y Güemes, y planes conjuntos con el Ministerio de Defensa para utilizar la infraestructura en predios del Ejército (Ver nota diario *Ámbito Financiero* del 8/7/2019, <https://www.ambito.com/politica/carceles/alerta-oficial-la-emergencia-penitenciaria-y-el-cierre-n5041492>).

13) Al momento de esta presentación, en la página web del Ministerio de Justicia de la Nación se sigue anunciando las obras de ampliación en Marcos Paz: *“Avanzan las obras en el Complejo*

*Penitenciario Federal VII de Marcos Paz”, “Se trata de la unidad penal que reemplazará al penal de Villa Devoto. Tendrá cuatro módulos y albergará a más de 2.200 internos”* reza el texto donde se ven imágenes y videos del “Ministro Germán Garavano” (ex Ministro de Justicia) en la zona de construcción de obras, “en ejecución” desde agosto de 2019, con “*inauguración pautada*” para “*fines de 2020*”, fecha en la que “*se realizará el traslado de los internos*” de la Cárcel de Devoto. En el anuncio oficial se menciona el acuerdo firmado en marzo de 2018 entre el Ministerio de Justicia la Nación y la Ciudad de Bs. As. para concretar el remanido traslado de la Cárcel de Devoto.

En ese acuerdo, efectivamente suscripto en el año 2018, se promete el cierre y traslado de la vieja Cárcel de Devoto para el presente año 2020, expresándose (en un lenguaje bastante ambiguo) que el Gob. de la Ciudad de Bs. As. “*se encontraría en condiciones de asumir la ejecución de las obras necesarias para la construcción de un nuevo complejo penitenciario en otro inmueble del Estado Nacional*” para “*el traslado del Complejo Devoto*”.

(<https://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/PL-RES-LCABA-LCABA-100-18-ANX.pdf>)

14) La construcción del Complejo de Condenados en Mercedes, viene arrastrándose desde hace 16 años. Se había proyectado en el año 2004 y, al día de hoy, sigue siendo una “buena intención”, como la remanida mudanza y cierre de la vieja Cárcel de Devoto y como todos los demás proyectos. Mientras tanto, por un Habeas Corpus Colectivo y Correctivo de la Procuración Penitenciaria de la nación, el 28 de junio de 2019 la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal

prohibió el ingreso de nuevos internos al penal de Marcos Paz por “sobrepoblación carcelaria” (Causa nro. FSM 8237/2014/13/CFC1 “*Procuración Penitenciaria de la Nación s/Recurso de casación*”. Registro nro.1351/19).

El nuevo Hospital de Ezeiza fue una mejora de las instalaciones porque, en realidad, el pabellón hospitalario ya existía desde la construcción del Complejo Carcelario y el Programa Interministerial de Salud Mental Argentino (PRISMA) funciona desde el año 2011. Tampoco se crearon nuevas plazas hospitalarias, porque cuando se creó el PRISMA, en forma simultánea se cerraron los antiguos (y vetustos) centros penitenciarios de detención psiquiátrica que existían en los también antiguos (y vetustos) Hospital Borda (“Hospital Interdisciplinario Psicoasistencial José Tiburcio Borda”) y Moyano (Hospital Neuropsiquiátrico Braulio A. Moyano).

15) Con este frustrante cuadro de situación llegamos al mes de marzo de 2020 donde, una vez más, la “sobrepoblación carcelaria” y las condiciones de falta de “sanidad” en las prisiones “justificó” la salida anticipada de presos, a quienes por la Pandemia de COVID 19 se les otorgaron prisiones domiciliarias y libertades condicionales, incumpliendo los requisitos legales para su concesión.

En el ámbito nacional, dos Acordadas disponían la concesión general de prisiones domiciliarias en base a la Pandemia de Coronavirus: la Acordada Nro. 9/2020 dictada por la Cámara Federal de Casación Penal, que habilitaba conceder arrestos domiciliarios a las personas privadas de la libertad por delitos leves con motivo de la pandemia del COVID 19 y la Acordada 5/2020 de la Cámara Nacional de

Casación Penal que “sugería” a todos los Magistrados de ese Fuero que aplicaran el “modo” en que ellos interpretaban la Ley, para así proceder a concederse prisiones domiciliarias en forma directa para “descomprimir” las cárceles, sin tener que “incurrir” en las apelaciones de los detenidos.

Ambas Acordadas fueron decretadas inconstitucionales. El Juez Dr. Germán Castelli del Tribunal Oral Federal Nro. 7 declaró, de oficio, la inconstitucionalidad de la Acordada Nro. 9/2020 dictada por la Cámara Federal de Casación Penal. El Juez Dr. Jorge A. De Santo, a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 37 declaró la inconstitucionalidad de la Acordada 5/2020 de la Cámara Nacional de Casación Penal, haciendo lugar a la acción de amparo interpuesta por nuestra Asociación Civil Usina de Justicia (expediente nro. 21.053/2020).

En ambas Acordadas, el fundamento principal se basó en “*la grave situación de sobrepoblación y hacinamiento*” en los establecimientos carcelarios. Pero la liberación de presos en aras de un “bien sanitario” es una falacia, un razonamiento falso, porque no se impide la propagación del virus liberando masivamente a los presos, ya que si estaban detenidos por orden judicial era porque habían roto la Ley cometiendo delitos, y nada indicaba que luego fueran a cumplir la Ley manteniendo una cuarentena, lo que implicaba un nuevo riesgo sanitario para ellos, y para el resto de la población.

Pero lo peor es que, bajo el lema de erradicar la superpoblación carcelaria, lo que en realidad se promueve es el beneficio de la impunidad y la existencia de nuevas víctimas. Y en efecto, tristemente, así paso con las últimas “liberaciones masivas”. Por ejemplo, desde el primer día de la Cuarentena dispuesta por Poder Ejecutivo de la

Nación, el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires detectó un pico en las denuncias con indicadores de violencia de género y violencia doméstica. Y según datos del Observatorio de Femicidios, solo en menos de un mes de comenzada la “Cuarentena” hubo más de 14 femicidios (según los datos oficiales al 7/04/20), pero lamentablemente ahora, hay muchos más.

16) El Código Penal es una estructura normativa que surge de la Constitución Nacional, que prevé sus alcances y límites y establece que es el Congreso Nacional el encargado de legislarlo. Del mismo modo contempla que la imposición de las penas es rol exclusivo de los jueces. Por lo tanto, una persona condenada por la comisión de un delito debe cumplir regularmente su pena conforme a la ley, en cárceles “Sanas y Limpias” (de acuerdo lo normado en los arts. 18, 19, 23, 75 inc. 12, 75 inc. 22, 109, 118 y concordantes de la Constitución Nacional).

17) Al mismo tiempo, es rol del Poder Ejecutivo Nacional y de los Poderes Ejecutivos Provinciales ocuparse del alojamiento de los presos, para lo cual debe requerir el pertinente presupuesto al órgano legislativo y éste otorgarlo, ya que la obligación de garantizar el cumplimiento de las penas en lugares adecuados, en “Seguridad” y “Sanidad”, es un mandato constitucional.

Es que el sistema penal tiene el rol esencial en nuestro sistema institucional de evitar la venganza privada, permitiendo brindar una respuesta razonable ante el delito acorde a las leyes previamente establecidas, para que pueda existir la paz social. Al mismo tiempo, las Personas Víctimas de Delitos tienen el derecho a que quienes las agredan

con un delito, violando la ley, reciban la correspondiente sanción penal y que a que ésta se cumpla, pues es parte del denominado pacto social el otorgar al Estado el monopolio de la fuerza y el derecho a la “auto-tutela”, a cambio del denominado “*derecho a la acción*”, que no es otra cosa que el derecho a obtener una debida respuesta del órgano jurisdiccional ante un conflicto.

18) Cuando los denominados “poderes políticos”, ejecutivo y legislativo, no cumplen con el mandato de disponer cárceles “sanas y limpias”, es decir suficientes para todas las personas detenidas, adecuadas las necesarias medidas de seguridad que se requieran y con condiciones sanitarias suficientes, se viola de diversas maneras la Constitución Nacional.

En primer lugar, porque se afecta indebidamente en forma inmediata a las personas sometidas a prisión. En segundo lugar, porque ello rápidamente promueve su liberación anticipada por la demanda consecuente de hacer cesar tal situación y con ello se altera la decisión judicial que, aplicando la Ley y la Constitución Nacional, dictó una condena penal. Y, en tercer lugar, porque se pone en crisis el derecho de la víctima a la respuesta legal por el daño sufrido.

19) La problemática de “*la grave situación de sobrepoblación y hacinamiento*” en los establecimientos carcelarios siempre se resuelve “liberando” presos, con la sanción de leyes, con el dictado de Decretos, con la tramitación de Amparos, de *Habeas Corpus* Colectivos, con Acordadas Judiciales, etc., etc.

Numerosas leyes, entre otras, la denominada ley del “*Dos por Uno*” (Ley nro. 24.390 sancionada el 2 de noviembre de 1994), diversas Acordadas Judiciales (como las ya citadas) e instrucciones a fiscales, siempre han buscado en las últimas décadas “descomprimir” las cárceles alterando las condenas legalmente impuestas y con ello los fines de la Constitución Nacional antes expuestos, como único modo de dar cumplimiento a los reclamos por no cumplir la Constitución Nacional, generando con ello todo lo contrario a lo que se proclama con esas medidas, porque lo único que se logra es que haya más delitos y por lo tanto, que haya más detenciones y con ello, que se sature más y más el sistema carcelario nacional.

Con este “círculo vicioso”, no solo se perjudican los Derechos Humanos de las personas presas que vuelven a ser detenidas en prisiones abarrotadas de presos sino que, además, se violan los Derechos Humanos de las Personas Víctimas de Delitos que, sin haber “roto la Ley” son, forzosamente, protagonistas de procesos penales por haber sido agredidas por los nuevos delitos que, de a miles y miles, se comenten *in crescendo* cada año.

Por lo tanto, desde la perspectiva de las víctimas de delito, es esencial que se de cumplimiento al mandato constitucional y se intime al Poder Ejecutivo para que en el término de seis meses o en el plazo que prudencialmente estime V.S., arbitre los medios pertinentes para dotar al sistema penitenciario de lugares apropiados, con el acceso adecuado a la salud pública, es decir, “Sanos” y “Limpios”, a fin de solucionar definitivamente la perenne situación de hacinamiento y riesgo en la salud de las personas condenadas, brindando “Seguridad” para los “presos recluidos en ellas” y para “las personas víctimas de ellos”.

20) Con el fin de hacer efectivo el respeto de los derechos y garantías de las víctimas, deberá asegurárseles un rol activo y protagónico no solo en todo el proceso penal, sino también en el diseño y ejecución de la Política Criminal del Estado que implicará el cumplimiento del deber constitucional del Poder Ejecutivo de ejecutar las sentencias judiciales.

Solamente de este modo se podrá garantizar a las víctimas la posibilidad efectiva de estar informadas y poder expresar su opinión antes de efectivizar la concreción de esas pautas en masivas concesiones de libertades o de cualquier otro tipo de beneficios que pudieran incidir en los derechos de las Personas Víctimas de Delito.

En ese sentido, la ley nro. 27.372 en su art. 3ro. ratifica el rol procesal de la víctima, abandonando la concepción tradicional que la ubicaba como una simple fuente de información para la obtención de material probatorio y reconociéndole una directa participación en las decisiones, garantizándole además, un efectivo acceso a diversos derechos constitucionales como lo es el contar con el debido asesoramiento, asistencia y representación jurídica, efectivo acceso a la justicia, un tratamiento justo y digno, a obtener celeridad en la respuesta a sus reclamos y demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Nacional es parte, e instrumentos legales internacionales ratificados por leyes nacionales, las constituciones provinciales y los ordenamientos locales (ver art. 3 inc. a de la ley 27.372).

En esa misma línea, la ley determina que se deberán adoptar y coordinar las acciones y medidas necesarias para



promover, hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar delitos y lograr la reparación de los derechos conculcados (art. 3 inc. b).

21) En el artículo 5to.de la Ley 27.372 se especifican los derechos de la víctima, expresando que tendrán derecho a:

*“d) Requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes;*

*i) A ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado;*

*k) A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso;*

*l) A ser notificada de las resoluciones que puedan afectar su derecho a ser escuchada...”*

Por otra parte, el artículo 12 de la citada norma establece que:

*“Durante la ejecución de la pena la víctima tiene derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, ante el juez de ejecución o juez competente, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a:*

- a) Salidas transitorias;*
- b) Régimen de semilibertad;*
- c) Libertad condicional;*
- d) Prisión domiciliaria;*
- e) Prisión discontinua o semidetención;*
- f) Libertad asistida;*
- g) Régimen preparatorio para su*

*liberación”*

**V. CONCLUSION:** Los antecedentes históricos de los establecimientos penitenciarios del país y las cifras, guarismos y datos estadísticos oficiales citados en esta presentación, demuestran cabalmente que la problemática de la “sobrepoblación” y “hacinamiento” carcelario viene existiendo, en forma constante, desde los primeros tiempos de nuestra Nación.

La acumulación histórica de esa problemática sigue sin resolverse, porque cada vez que recrudecen los reclamos, en lugar de solucionar el conflicto dando cumplimiento al mandato constitucional de “Seguridad y Sanidad”, se dispone la liberación anticipada de detenidos, con lo que la situación no se modifica y el conflicto es cada vez peor, porque la cantidad de detenidos aumenta exponencialmente de a miles y miles, año tras año.

Por lo tanto, y con el fin de proteger los Derechos Humanos de las Personas Víctimas de Delitos y concluir en forma definitiva con la problemática de la “sobrepoblación” y “hacinamiento” carcelario que, en forma constante se viene dando desde los primeros tiempos de nuestra Nación, solicitamos se intime al Poder

Ejecutivo Nacional aque, en el término de seis meses o en el plazo que prudencialmente estime V.S., cumpla con su obligación constitucional de construir nuevas cárceles y de mantener las actuales en las debidas condiciones de Seguridad y Sanidad, tal como lo establece nuestra Constitución Nacional y los diversos Pactos y Convenios Internacionales pertinentes, a fin de proteger los Derechos Humanos de las personas presas y así proteger a los Derechos Humanos de las Personas Víctimas de Delitos, y de toda la comunidad Argentina.

**VI. RESERVA CASO FEDERAL Y  
APELACIÓN A TRIBUNALES  
INTERNACIONALES:**

Teniendo en cuenta que en esta presentación se encuentra en juego la protección del principio de “Seguridad y Sanidad” en las Cárceles de la Nación, en detrimento directo de los derechos y garantías de las Personas Víctimas de Delitos, protegidos en la Constitución Nacional y en diversos tratados y convenios internacionales, como lo son la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, entre otros Tratados, Declaraciones y Convenios suscriptos por nuestro país, hacemos reserva expresa del Caso Federal, en los términos del art. 14 de la Ley 48 y de interponer, en su caso, los recursos internacionales de revisión pertinentes ante un eventual fallo adverso a lo aquí peticionado.

**VII. PETITORIO:** Por todo lo antes expuesto de a V.S. solicitamos:

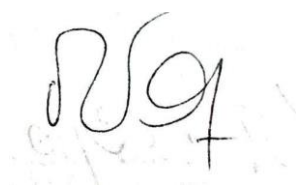
1) Se nos tenga por parte en el carácter invocado y por agregada la documental.

2) Se tenga presente la reserva de Derecho efectuada en el punto anterior.

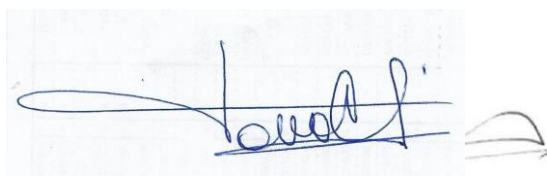
3) Oportunamente, se intime al Poder Ejecutivo Nacional a que, en el término de seis meses o en el plazo que prudencialmente estime V.S., proceda a cumplir con su deber de construir nuevas cárceles y de mantener las actuales en las debidas condiciones de Seguridad y Sanidad que establece nuestra Constitución Nacional y los diversos Pactos y Convenios Internacionales pertinentes, a fin de proteger los Derechos Humanos de las personas presas y así proteger los Derechos Humanos de las Personas Víctimas de Delitos, y de toda la comunidad Argentina

**PROVEER DE CONFORMIDAD**

**SERA JUSTICIA**



**Dr. Fernando Oscar Soto**  
Tomo VII Folio 4 – CALZ



**Dra. Donata Angela Victoria Chesi**  
Presidenta Asociación Civil  
Usina de Justicia